



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-**2019-00169-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Hever Nomis Rodríguez Aguirre
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

Auto de Sustanciación N° 881

El señor Hever Nomis Rodríguez Aguirre, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, pretendiendo obtener como pretensión principal, la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta el Acuerdo 049 de 1990 –aprobado por el Decreto 758 de 1990- aplicando una tasa de reemplazo del 90% en los términos del artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

ANTECEDENTES:

Desde sus-inicios, la demanda fue presentada ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, corporación que mediante auto 55 del 29 de mayo de 2019, ordena remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Reparto (folio 110) conocimiento el cual le correspondió a esta Instancia Judicial, tal y como consta a folio 283.

CONSIDERACIONES

1.- De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...).

2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

(...).

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*(Negritas fuera de texto).

Y el artículo 105 *ibídem*, señala las excepciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, Vgr. los asuntos que no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; al respecto en su numeral 4º predica: "*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*", que en efecto son de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho L.

Demandante: Hever Nomis Rodríguez Aguirre

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

Sustanciación No. 881 del 22 de Agosto de 2019 –cdcr-.

competencia de la justicia ordinaria laboral, en consonancia con el artículo 2 Núm. 1 del C.T.S.S¹.

Ahora, estudiado el expediente se observa que el señor Hever Nomis Rodríguez Aguirre, estuvo vinculado a una entidad de derecho público del sector departamental como conductor; y que de acuerdo con las funciones propias de la entidad pública "descentralizada por servicios", como lo es la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, la naturaleza de sus cargos² como servicio público³, obedece a la categoría de empleos oficiales⁴; por lo tanto, al tratarse de una entidad Estatal (Art 104 Núm. 4 del C.P.A.C.A) donde versan intereses sobre la seguridad social de un trabajador vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, las pretensiones incoadas desembocan en el espectro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; es por tal motivo que el Despacho comparte la posición asumida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (fol. 110), al desconocer su competencia para el presente litigio, y remitir al que si fuera competente; no obstante, guarda reserva respecto al efecto impuesto de nulidad constituido en el numeral segundo 2º la providencia en mención, como quiera que en términos del artículo 138 de C.G.P. lo actuado sí debía conservar su validez con excepción de la sentencia de primera instancia, la que claramente debía ser invalidada al cariz de la norma⁵ pasando directamente para el fallo; sin embargo, como la providencia dispuso su nulidad desde el momento de la admisión de la demanda, se procederá a imprimirle el trámite de rigor así:

2.- De la admisión o la inadmisión de la demanda.

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRA la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciere, se rechazará:

La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de "Nulidad y restablecimiento del Derecho – Laboral", teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En su tenor literal, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, dispone: *"Toda persona que se crea*

¹ Decreto-ley 2158 de 1948 modificado por Ley 712 de 2001.

² **Artículo 17. Continuidad de la relación.** Los servidores públicos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encontraban vinculados a la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, a las Clínicas y a los Centros de Atención Ambulatoria del Instituto de Seguros Sociales, quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto. Los servidores que sin ser directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales conservarán la calidad de trabajadores oficiales, sin solución de continuidad.

Parágrafo. El tiempo de servicio de los servidores públicos que pasan del Instituto de Seguros Sociales a las Empresas Sociales del Estado, creadas en el presente decreto, se computará para todos los efectos legales, con el tiempo que sirvan en estas últimas, sin solución de continuidad.

³—La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. ... La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 48.

⁴

1.- Empleados públicos : vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria

2.- Trabajadores oficiales: vinculados mediante una relación de carácter contractual con el estado.

⁵ Al respecto, debe indicarse que el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P. prevé únicamente lo correspondiente a los efectos de las declaratorias de nulidad en consonancia con el artículo 113 ibídem, y no como efecto directo de alguna declaración de falta de jurisdicción.

lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”

El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Y de acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión, al cariz de la norma:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”. Subraya el Despacho

Con el fin de que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que sólo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte actora deberá adecuar la demanda en su totalidad, pero en especial con los siguientes aspectos:

2.1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda solicitando la declaración de la nulidad parcial o total de algún Acto Administrativo ya sea expreso o presunto emanado de la solicitud del derecho discutido en virtud del agotamiento de la vía administrativa (anterior vía gubernativa); así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión, así como la reparación de los daños causados si fuere del caso.

Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido ínsito en los recursos ordinarios o peticiones con ocasión del agotamiento de la vía administrativa -anterior "vía gubernativa"-; puesto que obedeciendo a los postulados deontológicos⁶ que rigen la materia "lealtad

⁶ Relativo de-Deontología: ciencia o tratado de los deberes.

procesal”, lo que no haya sido alegado en “vía administrativa”, luego no podrá ser objeto de debate en sede Jurisdiccional Contenciosa.

2.2. El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4° establece como requisito obligatorio de la demanda:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**".* Subrayado en negrillas del despacho.

Pues bien, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones.

Efectivamente entratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

2.3. Es menester que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "[...] *el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*"

Así, en el caso *Sub examine*, debe anotarse que el factor cuantía resulta determinante, porque de conformidad con el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos en primera instancia conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

120

Por lo anterior, el profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

2.4. Prescribe el artículo 74 del Código General del Proceso: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*" Subrayado en Negrillas del Despacho.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto de nulidad dentro del medio de control.

2.5. En aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 612⁸ del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 166 *ibídem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda en medio magnético (CD); advirtiéndose, que el nuevo archivo deberá contener exclusivamente libelo demandatorio, **sin anexos, en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).**

2.6. Por último, es necesario que el apoderado de la parte actora indique, *-a efectos de generar las notificaciones de las decisiones que adoptará este despacho-*, si el correo electrónico que se aportará con el *libelo denigratorio* es de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A. o con el artículo 201 *ibídem* mediante anotación de estados electrónicos.

2.7. Teniendo en cuenta lo establecido por el párrafo 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

2.8. Así mismo, deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público.

2.9. Deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación a todas las partes accionadas.

2.10. De los memoriales con los cuales se dé cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR para el conocimiento el presente proceso remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- que declaró su falta de jurisdicción y competencia, y en consecuencia,

⁸ Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1º.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho L.

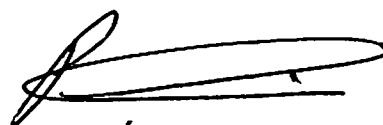
Demandante: Hever Nomis Rodriguez Aguirre

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

Sustanciación No. 881 del 22 de Agosto de 2019 -cdcr-.

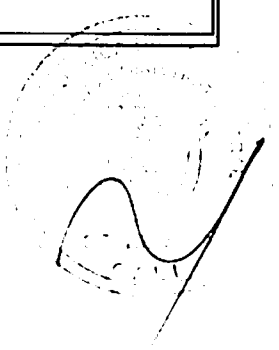
SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la apoderada de la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a los abogados MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL, identificada con cédula No. 31.986.954 de Cali, y T.P. No. 66.906 por el C.S. de la J. y CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA, identificado con cédula No. 13.715.252 de Bucaramanga y T.P. No. 209.022 por el C.S. de la J., hasta tanto no sean subsanadas las falencias del mandato conferido, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL****Juez**

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>090</u>		DE
FECHA	<u>9 oct 19</u>		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio No. 621

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00370-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA VIDAL CAMILO
DEMANDADO: INSTITUTO DE BIENESTAR COLOMBIANO –ICBF-

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Observa el Despacho que en el presente asunto, comparece la señora DIANA PATRICIA VIDAL CAMILO, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. S-2016-399108-7600 del 12 de agosto de 2016 y del oficio No. S- 2016-441636-7600 del 05 de septiembre de 2016, por medio de las cuales se niega a la demandante el reconocimiento de su contrato de trabajo y el reconocimiento y pago de la deuda laboral, cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicios de junio y diciembre y demás prestaciones.

Solicita como restablecimiento del Derecho se condene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- a reconocer que hubo un contrato de trabajo a término indefinido, en virtud del cual la demandante se desempeñó como MADRE COMUNITARIA la servicio laboral de dicha entidad entre el 02 de febrero de 2012 hasta el 31 de enero de 2014.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)".

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)".

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*".

Igualmente el artículo 105 *ibídem*, señala las excepciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, Vgr. los asuntos que no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; al respecto en su numeral 4º predica: *"Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales**"*, que en efecto son de competencia de la justicia ordinaria laboral, en consonancia con el artículo 2 Núm. 1 del C.T.S.S¹.

Mediante la Ley 089 de 1988 se materializó la creación de los hogares comunitarios de bienestar con el objeto de complementar la alimentación y control nutricional de los niños, y para apoyar la generación de empleo, vinculando a la mujer en los procesos productivos del país, para enfrentar la pobreza

A través de la Ley 1607 de 2012 en su artículo 36 se estableció que durante el transcurso del año 2013 se otorgaría a las madres comunitarias y sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. *"De manera progresiva durante el año 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas"*. Igualmente, dispuso que la segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se haría a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las madres comunitarias estarían formalizadas laboralmente y devengarían un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al programa.

Posteriormente el Decreto 289 de 2014 del Ministerio del Trabajo desarrolló el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, mediante el cual se dispuso que las madres comunitarias se vincularán laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios de bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el código sustantivo del trabajo. Preciso que el ICBF no tendría la calidad de empleador ni respondería solidariamente por el eventual incumplimiento del empleador.

Finalmente, el artículo 7º señaló que el ICBF inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión de las entidades administradoras del programa de HCB con el fin de garantizar la calidad en la prestación del servicio y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de bienestar familiar.

En ese entendido, la normatividad indica que la vinculación de las madres comunitarias procede a través de contrato de trabajo y por lo tanto, la competencia para resolver el presente asunto radica en la Jurisdicción Ordinaria laboral.

Ahora bien, en casos similares al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un conflicto de competencias suscitado entre esta Jurisdicción y la Jurisdicción Ordinaria Laboral en este tipo de asuntos, radica la competencia en la jurisdicción ordinaria, señalando lo siguiente²:

¹ Decreto-ley 2158 de 1948 modificado por Ley 712 de 2001.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Auto del 27 de septiembre de 2017. M.P JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Rad. No. 110010102000201701800 00 (14460-33).

"...Como con acierto lo precisó la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82:

"ARTÍCULO 82. GRUPOS ESPECIALIZADOS PARA PREPARAR LA DECISIÓN DE LOS RECURSOS. La autoridad podrá crear, en su organización, grupos especializados para elaborar los proyectos de decisión de los recursos de reposición y apelación."

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(..)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto. Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social" sic.

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto...."

De acuerdo a lo expuesto, considera el Despacho que el presente caso debe ser tramitado ante la jurisdicción ordinaria laboral, atendiendo al factor objetivo que regula la competencial; motivo por el cual, el Despacho dada la naturaleza del asunto, procederá a remitir el expediente al competente para que asuma su conocimiento.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

RESOLVE:

- 1.- **DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia, para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **REMITIR** por competencia los Juzgados Laborales de Circuito judicial de Cali (Reparto) GRUPO 2 ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora DIANA PATRICIA VIDAL CAMILO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-
- 3.- **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

En carta fechada en
Estado No. 040
De 9 - Oct - 19
LA SECRETARIA